

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

23 MAR 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2980-SOT-1213, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de septiembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido), por las actividades que se llevan a cabo en el predio ubicado en calle Polotitlán manzana 119 lote 16, colonia Segunda Ampliación Santiago, Delegación Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa vigente. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en calle Polotitlán manzana 119 lote 16, colonia Segunda Ampliación Santiago, Delegación Iztapalapa, se constató un inmueble de dos niveles de altura con características de casa habitación, donde una persona quien dijo ser ocupante del lugar manifestó que utiliza un torno para actividades escolares, lo que también refiere mediante escrito en fecha 18 de octubre de 2017. -----



De la consulta realizada al SIG-SEDUVI se desprende que al inmueble investigado le corresponde la zonificación HC/2/40 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 2 niveles máximo de altura, 40% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para elaboración de manufacturas metálicas (torno) se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa vigente. -----

En virtud de lo anterior, el uso de suelo para la elaboración de manufacturas metálicas (torno) en el inmueble ubicado en calle Polotitlán manzana 119 lote 16, colonia Segunda Ampliación Santiago, Delegación Iztapalapa, se encuentra permitido en la zonificación aplicable conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa vigente. -----

2. En materia ambiental (ruido)

Durante los reconocimientos de hechos realizados en fechas 11 y 31 de octubre de 2017 por personal adscrito a esta Entidad, en el inmueble ubicado en calle Polotitlán manzana 119 lote 16, colonia Segunda Ampliación Santiago, Delegación Iztapalapa, se constató un inmueble de dos niveles de altura con características de casa habitación, donde una persona quien dijo ser ocupante del lugar manifestó que utiliza un torno para actividades escolares. Durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras. ----

No obstante, que no se constataron emisiones sonoras, esta Entidad, emitió oficio dirigido al propietario, poseedor, y/u ocupante de inmueble objeto de investigación, con la finalidad de que aportara elementos que acrediten las actividades que se ejecutan en dicho inmueble y se dé cumplimiento a la normatividad ambiental particularmente respecto a las emisiones de ruido por un torno en el inmueble motivo de denuncia. Sobre el particular, quien dijo ser el ocupante del inmueble, manifestó, entre otros aspectos que se cuenta con un torno, así como que se han tomado diversas medidas de mitigación para disminuir la intensidad del ruido como la instalación de aislantes hacia los inmuebles colindantes. -----

Sin embargo, con fecha 01 de febrero de 2018, personal adscrito a esta Entidad realizó un tercer reconocimiento de hechos con la finalidad de llevar a cabo una medición del ruido generado por las actividades que se llevan a cabo en el inmueble investigado en los horarios señalados por la persona denunciante, constatándose que el ruido motivo de molestia es generado por un torno, por lo que esta Subprocuraduría emitió dictamen en materia de ruido, en el que se obtuvo como resultado que el torno produce un nivel sonoro de **67.27 dB (A)** lo que excede el límite máximo de 63 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas. -----

En virtud de lo anterior, se considera que el torno en calle Polotitlán manzana 119 lote 16, colonia Segunda Ampliación Santiago, Delegación Iztapalapa genera emisiones sonoras, excede los límites máximos permisibles de ruido establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 vigente. Por lo que corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar acciones de inspección y vigilancia ambiental respecto al ruido generado por un torno, imponiendo las medidas y sanciones procedentes. ----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS



de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en fechas 11 y 31 de octubre de 2017 y 01 de febrero de 2018, en el inmueble ubicado en calle Polotitlán manzana 119 lote 16, colonia Segunda Ampliación Santiago, Delegación Iztapalapa, se constató un inmueble de dos niveles de altura con características de una casa habitación, donde una persona quien dijo ser ocupante del lugar manifestó que utiliza un torno para actividades escolares. Durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras. -----
2. Al inmueble objeto de la denuncia de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa vigente le aplica la zonificación HC/2/40 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 2 niveles máximo de altura, 40% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para elaboración de manufacturas metálicas (torno) se encuentra permitido. -----
3. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa realizar las acciones de verificación con la finalidad de que no se realicen las actividades de establecimiento mercantil, toda vez que en el inmueble motivo de denuncia se cuenta con un torno únicamente para la realización de actividades escolares, lo que esta Subprocuraduría solicitó mediante los oficios PAOT-05-300/300-8712-2017 y PAOT-05-300/300-852-2017 de fechas 18 de octubre de 2017 y 29 de enero de 2018. -----
4. Se emitió oficio dirigido al propietario, poseedor, y/u ocupante de inmueble objeto de investigación, con la finalidad de se dé cumplimiento a la normatividad ambiental particularmente respecto a las emisiones de ruido generadas por un torno, quien manifestó, entre otros aspectos que el lugar es una casa habitación y que se cuenta con un torno para realizar actividades escolares, así como que se han tomado diversas medidas de mitigación para disminuir la intensidad del ruido como instalación de aislantes hacia los inmuebles colindantes. -----
5. Con fecha 01 de febrero de 2018, personal adscrito a esta Entidad emitió dictamen en materia de ruido, en el que se obtuvo como resultado que el torno produce un nivel sonoro de 67.27 dB (A) lo que excede el límite máximo de 63 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, por lo que corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, instrumentar acciones de inspección y vigilancia ambiental respecto al ruido generado por un torno para actividades escolares, imponiendo las medidas y sanciones procedentes. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2017-2980-SOT-1213

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

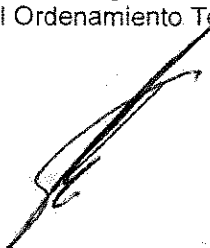
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



JEL/MBG/SAM/BCP



PAOT

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700 Ciudad de México
paot.mx
T. 5265 0780 ext. 13350 y 13321
Página 4 de 4